



Doctor.

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO.

Juez Promiscuo Municipal de Urumita – la Guajira.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: **ADANOLYS MORALES ROJAS.**

Demandado: **JAIME CASTRO BARRERA.**

RAD N° 2020– 00025 – 00

MEDIDAS CAUTELARES.

WILBER DE JESÚS BAQUERO DAZA, varón, mayor de edad y vecino de Villanueva – La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía número: 77.011.857, expedida en Valledupar – Cesar, portador de la Tarjeta Profesional Número: 96.397, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: baquero1929@hotmail.com según como aparezco en el Registro Nacional de Abogados, teléfono: 315.7954837, obrando en calidad de apoderado judicial del demandado JAIME CASTRO BARRERA, conforme al memorial poder adjunto, por medio del presente memorial acudo ante la agencia judicial a su digno cargo, en la oportunidad de ley e impetro **Recurso de Reposición** contra su auto fechado a 13 del mes cursante, notificado mediante estado N°11 de fecha 14 de la mismo mes, con el cual deprecó la cautela de “embargo y retención del 50% de los dineros, que por CONCEPTO DE CONVENIO (sic) COLECTIVO O BONO A LA FIRMA recibirá para el año 2024 el demandado JAIME CASTRO BARRERA, quien se identifica con el número de cédula 72.229.588, en calidad de trabajador de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, y que no (sic) constituya factor salarial, siempre y cuando sea legal y constitucionalmente embargable y retenibles (sic)” herramienta procesal que se interpone dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, es decir, dentro de los tres (3) hábiles siguientes a su notificación.

I.) ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Código General Del Proceso, estatuye en el artículo 318 “**Procedencia y Oportunidad**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ...para que se reformen o revoquen.

...Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

II.) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Ante el ruego formulado por el togado de la ejecutante solicitando el decreto de la cautela de embargo y secuestro (sic) del 100% de los dineros, que por CONCEPTO DE CONVENCION COLECTIVA o bono a la firma, recibirá para el año 2024 el

demandado JAIME CASTRO BARRERA, la agencia judicial del conocimiento si más formula de juicio acogió la petición mediante el auto que se recurre.

Los salarios y las prestaciones sociales pueden ser objetos de embargo por obligaciones incumplidas del trabajador en los casos y con los límites que considera la ley, de acuerdo con el 154 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

El Código Sustantivo Del Trabajo, señala en el artículo 154, **Regla General.**

“No es embargable el salario mínimo legal o convencional.”

El mismo Estatuto Sustantivo Del Trabajo, dispone en el artículo 344, **Principio y Excepciones.**

“1.- Son inembargables las prestaciones sociales cualquiera que sea su cuantía.

2.- Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

De tal manera que el salario del trabajador solo es embargable en la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente y las prestaciones sociales en los eventos contemplados en el artículo 344 ibidem.

La Corte Suprema de Justicia recordó que, por regla general, **todos los pagos recibidos por el trabajador cuando realiza su actividad subordinada son salario**, a menos que:

(i). Se trate de prestaciones sociales.

(ii). De sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones.

(iii). Se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador.

(iv). Los pagos laborales que, por disposición legal, no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación.

(v). **Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.** (negritas propias)

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, para el alto tribunal es indispensable que el acuerdo de las partes encaminados a especificar que beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial sea **expreso, claro y preciso y detallado de los rubros cobijados en él.**”

CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-17982018 (63988), May. 16/18.

Ahora bien, descendiendo al caso motivo del recurso de reposición, la cautela deprecada por su señoría sobre el CONCEPTO DE CONVENIO (sic) COLECTIVO O BONO A LA FIRMA, que recibirá para el año 2024 el demandado CASTRO BARRERA, no constituye salario, por así haberlo acordado convencionalmente con

su empleador, tal como consta en la Convención Colectiva, 2020 – 2023, artículo 114. **BONO A LA FIRMA.**

“EL EMPLEADOR reconocerá por una sola vez, a cada uno de los trabajadores que se beneficien de esta CCT, un bono por la firma de la presente CCT, de cuatro millones ciento veinticinco mil pesos (\$4.125.000), correspondiente al tiempo de vigencia comprendido entre el 1° de julio de 2022 y el 31 de diciembre de 2023, pagadero en el avance quincenal o la nomina mensual siguiente a la firma de la presente CCT.

Este bono no constituye salario.”

– CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2020 – 2023 – CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – página 75.

Señor juez, es palmario que el auto que se recurre con este memorial es contrario a derecho e inclusive violatorio de derechos fundamentales del trabajador demandado JAIME CASTRO BARRERA, en razón, de que al no constituir salario como lo exige nuestro máximo órgano de justicia ordinaria – Sala Laboral – no puede ser sujeto de medida cautelar de embargo y retención.

Con pleno apoyo en lo fundamentos fácticos y de derecho relacionados, pido:

III.- PETICIONES.

PRIMERA: Solicito a su señoría, revocar en su integridad el auto contentivo por medio del cual deprecó la cautela de “embargo y retención del 50% de los dineros, que por CONCEPTO DE CONVENIO (sic) COLECTIVO O BONO A LA FIRMA recibirá para el año 2024 el demandado JAIME CASTRO BARRERA, quien se identifica con el número de cédula 72.229.588, en calidad de trabajador de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, y que no (sic) constituya factor salarial, siempre y cuando sea legal y constitucionalmente embargable y retenibles (sic)”

SEGUNDA: condenar en costas a la parte ejecutante.

IV.- PRUEBAS.

Sírvase, señor juez, tener como medios probatorios para decidir conforme este pedimento las siguientes:

1.- DOCUMENTALES.

1.1.- Convención colectiva 2020 – 2023, página 75.

1.2.- Memorial Poder Especial conferido legalmente.

V.- NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la secretaría del juzgado y a través de mi correo electrónico: baquero1929@hotmail.com

Del señor juez, atentamente,



WILBER DE JESÚS BAQUERO DAZA
C.C. 77.011.857 de Valledupar Cesar
T.P. No. 96397 del C.S.J.



20201130 Convención
Colectiva de Trabajo CC...

Etiquetas +



ARTÍCULO 113. PLAN DE DESARROLLO INDIVIDUAL – PDI

A partir de la vigencia de la presente CCT, EL EMPLEADOR se compromete a reclasificar oportunamente a aquellos trabajadores que cumplan todos los requisitos que exige el PDI, para subir al nivel inmediatamente superior (en los casos de los que exista un nivel superior para la posición desempeñada por el trabajador).

En los casos en que el trabajador cumpla los requisitos para subir de nivel, existan niveles superiores para la posición desempeñada por el empleado y no sea reclasificado oportunamente, EL EMPLEADOR pagará la diferencia de salario que dejó de percibir, retroactiva desde la fecha en la cual debió ser reclasificado.

EL EMPLEADOR evaluará los casos de cargos con niveles topeados donde se haya aumentado el nivel de complejidad de los mismos o se le hayan adicionado actividades de mayor contribución, con el fin de hacer las recomendaciones para la creación del nivel superior.

EL EMPLEADOR se compromete a revisar, la situación de los trabajadores SAO (Secretarias (os), Auxiliares y Oficinistas) con más de diez (10) años en el mismo nivel.

PARÁGRAFO TRANSITORIO:

Se creará una comisión temporal entre la empresa y Sintracarbón para la revisión y formulación de propuestas de modificación al PDI, que entre otras revisará que los tiempos por bloqueos no se tengan en cuenta para el cálculo de ausentismo. Esta comisión tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2021.

ARTÍCULO 114. BONO A LA FIRMA

EL EMPLEADOR reconocerá, por una sola vez, a cada uno de los trabajadores que se beneficien de esta CCT, un bono por la firma de la presente CCT, de cuatro millones ciento veinticinco mil pesos (\$4.125.000.00), correspondiente al tiempo de vigencia comprendido entre el 1º de julio de 2022 y el 31 de diciembre de 2023, pagadero en el avance quincenal o la nómina mensual siguiente a la firma de la presente CCT.

Este bono no constituye salario.

ARTÍCULO 115. BONO ESPECIAL

Durante la vigencia de la presente CCT, EL EMPLEADOR pagará trimestralmente un Bono Especial, no constitutivo de salario, por un valor de novecientos cincuenta mil pesos (\$950,000.00) a cada trabajador beneficiario de la misma, con el avance quincenal del mes siguiente a la terminación del respectivo trimestre, si se cumple la meta de producción de estéril y carbón, expresada en BCMs equivalentes (la meta trimestral se calcula como la sumatoria de los planes de cada mes).

Para los trabajadores pertenecientes a los procesos de Ferrocarril y Plantas se les pagará el Bono si se logra la meta de toneladas transportadas por Ferrocarril establecida para el trimestre (la meta trimestral se calcula como la sumatoria de los planes de cada mes).

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2020-2023 - CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED



Para los trabajadores de Puerto Bolívar se les pagará el bono si se cumple el indicador establecido para ese proceso.

Si en un trimestre determinado no se logran las respectivas metas de producción y/o transporte pero en el acumulado del año sí se logran, entonces se ganará el o los trimestres dejados de



Agregar



Editor PDF



Compartir



A Word



Más





Wilber de Jesús Baquero Daza.
Abogado.

Doctor.

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO.

Juez Promiscuo Municipal de Urumita – la Guajira.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: **ADANOLYS MORALES ROJAS.**

Demandado: **JAIME CASTRO BARRERA.**

RAD N° 2020 – 00025 – 00

JAIME CASTRO BARRERA, varón, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número: 72.229.588, expedida en Barranquilla – Atlántico, obrando en mi condición de demandando dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito informo a su Despacho que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al doctor: **WILBER DE JESÚS BAQUERO DAZA**, también varón, mayor de edad y vecino de Villanueva – La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía número: 77.011.857, expedida en Valledupar – Cesar, portador de la Tarjeta Profesional Número: 96.397, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: baquero1929@hotmail.com según como aparece en el Registro Nacional de Abogados, teléfono: 315.7954837, para que en mi nombre y representación ejerza las acciones y recursos legales a que haya lugar y asuma la defensa integral de mis derechos dentro del proceso en cita que cursa ante su agencia judicial.

Mi apoderado judicial queda expresamente facultado conforme el mandato del artículo 77 del Código General Del Proceso, además, especialmente para Recibir, Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Renunciar y en general de todas las que sean necesarias para el desempeño del mandato conferido.

Sírvase, señor juez, reconocer la personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Atentamente,

Acepto el Poder Conferido.



JAIME CASTRO BARRERA.

C. C. N° 72.229.588, de Barranquilla.



WILBER DE JESÚS BAQUERO DAZA.

C. C. N° 77.011.857, de Valledupar.

T. P. N° 96.397, del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE URUMITA

Carrera 11 No13-46, Tel: 7778005

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Urumita, Febrero (19) del dos mil veinticuatro (2024).

El presente memorial poder dirigido a la Doctor ERNESTOR CAMILO MURGAS ROSADO, JUEZ Promiscuo Municipal de Urumita. Guajira, fue presentado personalmente por el señor JAIME CASTRO BARRERA quien se identificó con la C:C: No. 72.229.588 expedida en Barranquilla- Se devuelve al interesado.

Compareciente,

Jaime Castro Barrera
JAIME CASTRO BARRERA

Emma Rosa Sierra Plata
EMMA ROSA SIERRA PLATA
Secretaria Ad- Hoc.